



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia número: 030

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia número 009 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LARRY COMISIÓN RODRÍGUEZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI.

AUTO NUMERO: 070

Reconocer personaría a la abogada GINA VANESSA ARIAS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.081.268 de Cali, con tarjeta profesional número 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de la entidad demandada al formular alegatos de conclusión ante esta instancia reitera que con el actor no existió contrato laboral, donde la parte pasiva logra demostrar que no existió subordinación, acreditación que se da con la prueba testimonial, la que considera que no fue bien valorada por el A quo y por lo tanto, los derechos eran inciertos, que fueron transados, acuerdo que tiene plena validez. Además, considera que la sentencia de primera instancia no está dando prosperidad a la excepción de prescripción, porque se reclaman acreencias del 14 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada en agosto de 2020, sin que previamente se hubiese presentado reclamación alguna. Solicitando que se absuelva a esa entidad de todas las pretensiones.

De otro lado, la apoderada del actor, considera que el demandante tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales con el real salario devengado y se debe acceder a la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, la devolución de aportes pagos por concepto de salud y ARL, prima de navidad y bonificación de navidad.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 030

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acta de transacción suscrita con la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi, el día 14 de diciembre de 2015, así como la unidad de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de abril de 2013 hasta la actualidad, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, que el promedio de su salario ascendió a la suma de \$6.944.477, la cual debe reajustarse teniendo en cuenta las horas extras y trabajo suplementario no cancelado, y que tiene derecho a los mismos beneficios extralegales tales como bonificación de navidad y prima de vacaciones, devengados por un médico general vinculado a través de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, peticona el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de



servicio, así como la compensación de las vacaciones y las prestaciones extralegales de bonificación de navidad y prima de vacaciones, todas generadas durante el interregno temporal comprendido entre el 15 de abril de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, así como las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías ante un fondo y por la falta de pago de los intereses de las cesantías, la devolución de los descuentos por conceptos de aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y por retención en la fuente y la indexación de las condenas susceptibles de ello.

En síntesis y como sustento de las anteriores pretensiones aduce el promotor del litigio que, laboró para la demandada a través de un contrato de prestación de servicios profesionales de medicina, suscrito el 15 de abril de 2013, el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015, desempeñando las funciones de Médico en atención de urgencias en la Clínica Amiga de propiedad de la demandada, rol que continuó desempeñando desde el 1° de enero de 2016 y hasta la fecha, pero contratado por la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, mediante un contrato de trabajo a término indefinido.

Afirma que las funciones que debía ejercer como Médico en urgencias, eran realizadas bajo las órdenes e instrucciones de su jefe inmediato y cumpliendo el horario establecido por la entidad, destacando que ante cualquier incumplimiento en los horarios de entrada y salida o en los turnos impuestos por Comfandi, recibía un llamado de atención o memorando por parte de aquella. Además de que tenía que tener disposición permanente para cubrir los turnos que se requerían en el área de urgencias.

Adicional a lo anterior, expone que la demandada a través del área de Coordinación Médica de urgencias le enviaba comunicados internos sobre el cumplimiento de los turnos, sus consecuencias frente al incumplimiento de los mismos, debiendo de efectuar el respectivo registro de entrada y salida ante los guardas de seguridad de la clínica. Del mismo modo, aduce que también le fueron enviados correos electrónicos por parte de la misma área, en donde en algunos se le informaba sobre la baja productividad de los médicos de urgencias, exigiéndole un mayor compromiso frente a dicha situación y sobre la exigencia en la atención de un número determinado de paciente por hora. Además, de que en algunos de estos correos se le informaba sobre la no aceptación de solicitudes de permiso.



Afirma también, que el Médico Coordinador del área de urgencias citaba a reunión a todos los médicos incluyéndolo a él, a capacitaciones sobre los procedimientos que debían realizar, las cuales eran de obligatoria asistencia y que posteriormente eran evaluadas, así como también se le daban directrices para el manejo de pacientes, llenado de formularios entre otros.

Aduce que presentaba mensualmente por exigencia de la entidad demandada, cuenta de cobro por el servicio de urgencias, con la finalidad de que fueran pagadas las horas laboradas, sin que le fueran reconocidas las horas extras, dominicales y festivas trabajadas, efectuándole, además, los descuentos por los aportes a la seguridad social en pensión, salud, riesgos laborales y fondo de solidaridad y por retención en la fuente.

Arguye que, en el manual de prestaciones extralegales de Comfandi, se establece que para los colaboradores con contrato indefinido y que no devenguen salario integral, dicha entidad les pagaría una Bonificación de Navidad, así como una Prima de Vacaciones, sin que durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, la demandada le hubiese reconocido dichas prestaciones sociales extralegales, a pesar de que realizaba funciones similares o idénticas a los demás Médicos Generales vinculados por Comfandi a través de contrato de trabajo.

Afirma que, en diciembre de 2016 ingresó a urgencias del Centro Médico Imbanaco, teniendo como diagnóstico de ingreso un infarto agudo del miocardio, presentando a partir de esa fecha los diagnósticos de Enfermedad coronaria aterosclerótica severa de un vaso, Cardiopatía isquémica, FEVI: 36%, dislipidemia e insuficiencia renal. Y luego de estar hospitalizado y presentar incapacidad por 30 días, le fue ordenado tratamiento médico, rehabilitación cardíaca 36 sesiones, cita con cardiología y valoración por nutrición.

Que en razón a lo anterior, le fue calificado el origen de las enfermedades diagnosticadas de Infarto agudo de miocardio sin otra especificación; trastorno de ansiedad no especificado y episodio depresivo moderado, por parte de Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS, de origen laboral dando el estrés y altas jordanas de trabajo, motivo por el cual, la demandada



impartió a través del médico de salud ocupacional, unas recomendaciones laborales con el propósito de proteger su salud, lo que le da una estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud.

Refiere que, el día 14 de diciembre del año 2015, la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi reunió a todos los médicos de urgencias de la Clínica Amiga, a los cuales hizo pasar uno por uno, incluyéndolo a él, en donde se le informó por parte del Subdirector de Salud de la clínica que se le iba a cambiar la modalidad de contratación, pasando de contrato de prestación de servicios a un contrato laboral, informándole adicionalmente que sí se negaba a firmar el contrato laboral y a recibir una suma determinada por indemnización establecida unilateralmente por la entidad demandada, el contrato de prestación de servicios terminaba de inmediato, poniendo sobre la mesa el contrato de trabajo, acta de transacción y carta de terminación del contrato de prestación de servicios.

Que, frente a dicha intimidación, temor, presión y coacción sembrado por la demandada, suscribió el contrato de trabajo, afectando su voluntad, pues por temor a quedar desempleado tomó tal decisión, estando obligado igualmente a firmar el acta de transacción para conservar su empleo, sin que tuviera la posibilidad de negociar la suma en ella establecida, la cual, de manera unilateral fue establecida por la entidad, sin existir equidad en las sumas o fundamento al momento de tasarlas.

Arguye finalmente que con dicho acuerdo de transacción se violaron derechos ciertos e irrenunciables al conciliar derechos laborales que se suscitaron con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales suscritos entre las partes desde el día 15 de abril de 2013.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, al dar contestación a la demanda, expuso que el demandante no laboró para la entidad en el período reclamado, puesto que prestó sus servicios como Médico mediante un Contrato de



Prestación de Servicios número 182-04-2013, de carácter civil, en la que el demandante actuó con plena autonomía profesional, técnica y directiva. Además, de que la prestación médica en urgencias por parte del actor, lo fue de forma autónoma y empleando su propio criterio médico, toda vez que era él quien decidía de qué forma realizaba la atención, auscultación del paciente, los exámenes o el tratamiento que ordenaba al paciente y el diagnóstico a emitir, por lo cual, nadie interfería o vigilaba la forma en cómo él prestaba el servicio.

De igual manera, expone que el demandante era autónomo en decir las fechas y rangos de tiempo en los que ofertaba los servicios de acuerdo con sus intereses personales y económicos o incluso modificar esas fechas previamente ofertadas, sin que ello generará ninguna repercusión al mismo actor. Así mismo, resalta, que existen unos estándares establecidos en la Ley para la prestación de los servicios de salud, de los cuales la IPS era responsable, y dentro de los cuales, se encontraban los implementos e instrumentos que debía tener obligatoriamente, los cuales eran suministrados al actor, sin que dicho acto desvirtuase la relación civil materializada por medio de un contrato de prestación de servicios, máxime si ello obedece al cumplimiento de una normatividad, por lo que asegura que resultaría ilógico pensar que los médicos contratistas transporten esos elementos de un lado a otro cada vez que van a prestar sus servicios a las IPS.

Expresa que el demandante nunca cumplió un horario laboral ordenado y/o impuesto por Comfandi, pues los turnos durante los cuales prestaba sus servicios profesionales médicos se ejecutaron conforme a la oferta informada por el mismo profesional de la medicina a Comfandi, de forma periódica y de acuerdo con sus intereses personales y económicos, la cual entregaba a la coordinación del servicio que no se trataba de un jefe inmediato, sino que, dicho cargo tenía como finalidad recopilar las disponibilidades de todos los médicos que prestan sus servicios en la Clínica Amiga de Comfandi, y ordenarla para comunicar a todos los profesionales el listado de turnos final. Tampoco es cierto que el demandante cumpliera órdenes de un jefe, porque ni siquiera se señala cual jefe y no lo señalan porque tal jefe no existió.



Asevera igualmente que, mientras tuvo una relación civil con el demandante, a través del contrato de prestación de servicios, jamás fue objeto de procesos disciplinarios, de llamados de atención, memorandos o sanciones, ni mucho menos le exigía diligenciar una bitácora de entradas y salidas ante Comfandi o la empresa de seguridad. Tampoco acepta, que al actor se le hicieran evaluaciones de rendimientos, u obligado a asistir a capacitaciones o reuniones, pues éstas últimas eran publicadas en las carteleras que tiene la IPS, y eran remitidas a los correos electrónicos suministrados por los contratistas, pero eran espacios que les permitían a los profesionales del área de salud actualizarse con expertos en diversos temas, siendo los mismos médicos y los pacientes, los principales beneficiados con dichas capacitaciones, y el no asistir a las mismas, no generaba ninguna consecuencia para el médico.

Expone que, de acuerdo a lo consagrado en la cláusula quinta del contrato, el contratista de conformidad con las normas tributarias tenía que presentar la respectiva cuenta de cobro en la cual relacionaba las actividades ejecutadas dentro del respectivo mes, que en todo caso correspondían era a los servicios que habían sido ofertados por él mismo de acuerdo con sus intereses personales y económicos. En torno a los descuentos realizados de las aludidas cuentas de cobro, para el pago de los aportes al sistema general de seguridad social y retención en la fuente, expuso que los primeros fueron autorizados por el mismo demandante, de conformidad con lo establecido por las partes en la Cláusula Décima Novena del contrato de prestación de servicios, y en cuanto al segundo de los descuentos, éste opera de conformidad con las normas tributarias que para el efecto lo enmarcan como agente retenedor y por lo tanto, una vez descontados esos valores son girados directamente a la DIAN a nombre del demandante los que se generan como impuestos pagados por él.

En torno a los beneficios extralegales reclamados, expone que no estaba obligada a reconocer ningún beneficio de índole laboral, dada la naturaleza contractual de carácter civil más no laboral que la unió con el demandante, además de que las mismas, ni siquiera hacen parte de las prestaciones sociales establecidas en el Código Sustantivo de Trabajo.

Acepta lo relativo a las patologías de origen laboral que sufrió el actor, así como las recomendaciones laborales dadas por el galeno tratante, no obstante, advierte que para esa



fecha el contrato de prestación de servicios entre las partes ya había terminado por mutuo acuerdo desde hace aproximadamente un año atrás.

Aduce en torno a la reunión llevaba a cabo el día 14 de diciembre de 2015, que la misma se realizó en dos fases, la primera con la totalidad de los médicos y personal de Comfandi, en la cual se les explicó a los médicos de manera clara, detallada y coherente que Comfandi había decidido cambiar la modalidad de contratación de los médicos de urgencias, determinación que surgió debido a que el servicio de salud requería de personal que estuviera totalmente comprometido y dedicado a brindar los servicios médicos de urgencias de manera continua y permanente y no de acuerdo a la oferta de los contratistas. Además, refiere que, era necesario contar con médicos de urgencias que atendieran las órdenes y directrices de Comfandi para lograr las finalidades propuestas por la Clínica con el fin de mejorar los indicadores en la prestación del servicio médico en todos sus aspectos, y lograr ejercer el control sobre los médicos de urgencias.

Destaca que, fue también se les explicó cuáles eran las consecuencias del cambio en la modalidad contractual, la diferencia en las obligaciones y derechos, los beneficios y debilidades que ambas modalidades de contratación generaban, en fin, todos los detalles que consideraba la empresa era necesario que conocieran los contratistas para tomar una determinación respecto de si seguían con Comfandi, pero no en una relación eminentemente civil materializada por un contrato de prestación de servicios sino laboral.

Luego de ello, aduce que en la segunda fase, en la que se reunieron con cada uno de los médicos para informarle nuevamente y de manera pormenorizada cada uno de los puntos tratados en la fase uno, con el fin de que tomaran la determinación que más les conviniera dependiendo de sus condiciones particulares quienes tuvieron la capacidad y facultad de decidir si continuaban o no con las nuevas condiciones, sin lugar a elucubraciones por parte de Comfandi, quien en ningún momento constriñó e impuso su fuerza para que el demandante tomara una decisión, antes bien fue él quien de acuerdo a las opciones e información referenciada en ambas reuniones tomó una decisión desde luego libre de cualquier tipo de vicio del consentimiento.



Finalmente, expone que, a partir del 1 de enero de 2016, las partes decidieron suscribir un contrato individual de trabajo, el cual a la fecha de encuentra vigente, aclarando que el Médico demandante ya no se encuentra prestando servicios en el área de urgencias, sino que se encuentra asignado al área de consulta externa.

Se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que las situaciones que se traen hoy al escenario judicial corresponden a hechos que se presentaron durante los años 2013, 2014 y 2015 es decir 7, 6 y 5 años, atrás respectivamente, por lo anterior y sin estar reconociendo lo que en la demanda se plantea respecto de cualquiera de esas situaciones ya operó el fenómeno de la prescripción, además de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que las partes de manera libre, autónoma decidieron precaver cualquier controversia relacionada con el contrato de prestación de servicios mediante el contrato de transacción, y con las pruebas se puede observar, las diferencias en cuanto a la autonomía del Médico en la relación de carácter civil y la relación de carácter laboral.

Formula en su defensa, las excepciones de fondo de cosa juzgada, cumplimiento de todos los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico del contrato de transacción, inexistencia de unidad de contrato, inexistencia del contrato de trabajo y del contrato realidad, petición de lo no debido, carencia del derecho sustancial, inexistencia de las obligaciones demandadas, la genérica o la innominada, prescripción de derechos laborales, pago y compensación, inexistencia de la obligación de pagar al demandante prestaciones sociales legales, extralegales e indemnizaciones y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, respecto del reclamo de las pretensiones referentes al pago total de los aportes a la seguridad social en Salud, riesgos laborales y Trabajo Suplementario, como también respecto de las indemnizaciones por despido injustificado y la que tiene que ver con la indemnización por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, y declaró no probadas las demás excepciones formuladas por la demandada; declaró la nulidad del acta de transacción suscrita el 14 de diciembre de 2015



entre Larry comisión Rodríguez y Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi, y, declaró la existencia de una relación laboral entre dichas partes, dentro del lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2013 al 31 de diciembre del 2015, mediada a través de un contrato a término indefinido.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada a pagar a favor del actor; Auxilio de Cesantías: \$15.639.394, Intereses a las Cesantías: \$1.760.287, Prima de Servicios: \$15.639.394, Descanso Remunerado: \$7.819.698, sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$1.760.287, Sanción por no consignación de las cesantías del art.99 de la ley 50/90: \$129.866.842, autorizando a la demandada a descontar de los montos referidos el valor pagado por concepto de ajuste del negocio transaccional que fue invalidado, además de ordenar que lo adeudado por descansos remunerados deberá indexarse al momento de su pago.

Condenó igualmente a la llamada a juicio, a trasladar a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentra afiliado el demandante, el respectivo cálculo actuarial del valor de los aportes a Pensión, de acuerdo con el salario real promedio devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios como trabajador de la citada entidad esto es, 15 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2015, con la advertencia de que en el evento de que el demandante como contratista haya sufragado los aportes al sistema de seguridad social general en pensiones como independiente, teniendo en cuenta su salario realmente devengado, la demandada solo cancelará al demandante dentro del término de ejecutoria de esta providencia el valor pagado en exceso en su calidad de independiente, frente a la cotización obligatoria como dependiente.

Finalmente, absolvió a la demandada de la devolución total de los aportes a la seguridad social en salud, riesgos laborales, así como al pago del trabajo suplementario. También en lo referente a la indemnización por despido injustificado y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago oportuno de las prestaciones sociales.

Para arribar a la anterior decisión, y en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación por ambas partes, la operadora judicial de primer grado partió por establecer que



el acuerdo transaccional celebrado entre el demandante y la clínica demandada, el 14 de diciembre de 2015, resulta ineficaz, si en cuenta se tiene que lo allí transado entre las partes, por más autonomía de la voluntad que tuvieran, no fueron unos derechos, sino unos hechos que dan cuenta de la existencia de una relación civil a través la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin tener en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, además de los elementos normativos que constituyen una verdadera relación laboral, los que luego de analizar en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre y estudiar los medios probatorios allegados al presente asunto, precisó que lo que verdaderamente operó entre las partes fue un vínculo laboral, desarrollado mediante un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales ya mencionados.

Además de que, del relato de una de las médicas testigos, se comprobó que todos los médicos al servicio de la demandada, estaban vinculados hasta diciembre de 2015, mediante un contrato de prestación de servicios, y con posterioridad a la firma de las actas de transacción, fueron vinculados a través de contrato de trabajo, lo que para el A quo, denota que la firma del acta de transacción fue un pre-requisito para su posterior vinculación laboral, puesto que también se demostró que existieron médicos que al no firmar dicho acuerdo transaccional, no fueron contratados nuevamente por parte de la clínica demandada.

En cuanto al salario que tuvo en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, expuso que el demandante devengó un salario variable y no fijo, por lo que promedió el mismo para cada anualidad en \$5.941.975 para el 2013, \$5.178.592 para el 2014 y \$5.340.233 para el 2015.

En torno a la sanción por la no consignación de las cesantías, se impuso la misma desde la fecha límite en la cual la demandada debió consignar dicho rubro, esto es, las causadas en el año 2013, la mora operó desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015, y, frente a las cesantías del año 2014, la mora operó desde el 15 de febrero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015.



Frente a los aportes destinados al sistema general de salud y riesgos laborales, expuso la A quo en apoyo de la jurisprudencia especializada, que el pago de dichos rubros únicamente resulta procedente cuando exista un perjuicio al trabajador por la no afiliación del mismo al sistema de seguridad social integral, cuando aquel haya sumido el reconocimiento de alguna prestación en calidad de daño emergente, sin embargo, adujo que al igual que con los aportes a la seguridad social en pensión, a que la demandada cancele el valor del aporte pagado de más al actor en su calidad de independiente, frente a la cotización obligatoria que le correspondía como trabajador dependiente.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción de prescripción, la A quo expresó que la mismo no operaba, en vista de que frente a la pretensión de nulidad del acta de transacción, al ser esta de tipo declarativo no estaba sujeta a tal fenómeno temporal, como tampoco frente a la declaratoria del contrato de trabajo, el cual puede reclamarse en cualquier tiempo, ni mucho menos afectó las prestaciones sociales reclamadas, en vista de que el demandante a la fecha no se encuentra desvinculado de la sociedad demandada, no le empezó a correr el término para el reclamo de dichas prestaciones, como tampoco por la sanción por su no pago.

RECURSO DE APELACION

Inconformes contra la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes interpusieron el recurso de alzada, bajo los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita como primera medida que se acceda a las prestaciones sociales extralegales peticionadas en la demanda, así como que le sea corregida la liquidación realizada por el Despacho de cada una de las prestaciones sociales concedidas, en el que se tuvo en cuenta el promedio de los salarios de cada año, en vista de que no se tomó el valor total del ingreso percibido por el demandante. Del mismo modo, peticiona, se modifique la sanción por la falta de consignación de las cesantías, la cual debe calcularse hasta la fecha, en vista de que dicho rubro aún se le adeuda a su poderdante, por la unidad del contrato de trabajo, y no como lo estableció el juzgado hasta el año 2015.



Igualmente, solicita el reintegro de los aportes a salud y riesgos laborales que asumió en su totalidad el actor, cuando estuvo vinculado con la demandada a través de un contrato de prestación de servicios.

La apoderada judicial de la demandada, por su parte, expone en su censura que existió una indebida valoración probatoria, especialmente respecto de la declaración del testigo Francisco Peniche, además de que se denota una falta de parcialidad en el análisis de las pruebas pues a los testigos traídos por la demandada se manifestó en la decisión que los mismos no eran espontáneos, mientras que a los declarantes de la parte demandante se les dio todo el valor probatorio pero no en su totalidad, pues existen aseveraciones de los testigos que favorecerían a la demandada pero no se tuvieron en cuenta en la decisión.

Expone, además, que para el momento en que el actor firmó el acta de transacción, se encontraban frente a derechos inciertos, por lo que, tal acta tenía plena validez al encontrarse en la misma otros elementos inmersos como lo son las indemnizaciones entre ellas la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías.

Afirma también que se desconoció por el Despacho, un desconocimiento jurisprudencial sobre la prescripción de los derechos laborales cuando se declara un contrato realidad, puesto que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no existe una sentencia constitutiva, sino que en ese caso la sentencia tiene una connotación distinta, por lo que debe operar el fenómeno de la prescripción de cada uno de los derechos laborales, teniendo en cuenta la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible, y no desde la declaratoria del contrato de trabajo a través de la sentencia atacada, por lo que solicita se declare la prescripción de cada prestación social reclamada, así como de las sanciones impuestas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar si el acta de transacción suscrita entre las partes, el día 14 de diciembre de 2014 carece de validez, y en caso de que no, **ii)** analizar si existió o no un



contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Larry Comisión Rodríguez con la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, entre el 13 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre lo formal, en caso afirmativo, **iii)** determinar la procedencia o no del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como de la compensación de las vacaciones generadas durante tal interregno temporal, efectuando el cálculo de los anteriores rubros, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, y, el valor total del ingreso percibido por el demandante **iv)** analizar también, si le asiste derecho o no al actor a las sanciones moratorias por el no pago de los intereses de las cesantías, así como a la generada por la no consignación de las cesantías ante un Fondo, estableciendo para ésta última su extremo temporal final y su cuantía **v)** finalmente, se analizará la procedencia o no del reintegro de los aportes a salud y riesgos laborales, que asumió en su totalidad el actor, cuando estuvo vinculado con la demandada a través de un contrato de prestación de servicios.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios profesional de medicina suscrito entre el aquí demandante Larry Comisión Rodríguez y la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, el día 15 de abril de 2013, identificado bajo el número 182-04-2013, cuyo objeto fue el de la prestación de servicios de atención médica de Urgencias a los pacientes que lo requieran en la Clínica Amiga de Comfandi, siendo el mismo ejecutado de forma personal por el señor Comisión Rodríguez.
- Los otros sí al anterior contrato, suscritos por las mismas partes, los días 07 de octubre de 2013 y 28 de febrero de 2014.
- La terminación del anterior contrato de prestación de servicios profesionales de medicina, a partir del 31 de diciembre de 2015, a través de acta de terminación de fecha 14 del mismo mes y año, suscrita entre el aquí demandante y la clínica llamada a juicio.



- La celebración de un acuerdo transaccional entre el señor Larry Comisión Rodríguez y la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, de fecha 14 de diciembre de 2015, y en el que, se ratificó la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 31 de diciembre de 2015, el reconocimiento de una suma única a favor del extrabajador que ascendió a \$6.340.908, previo los descuentos legales por aportes a la seguridad social y retención en la fuente y la declaración de paz y salvo a la clínica por todo concepto de orden laboral que se hubiese desprendido de la discutible relación que existió entre las partes.

- Finalmente, no es objeto de discusión, el que se hubiese celebrado entre las mismas partes, un contrato individual de trabajo a término fijo el día 30 de diciembre de 2015, para que el señor Comisión desempeñase el cargo de Médico General a favor de la clínica llamada a juicio, a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Contrato laboral que se ha venido renovando hasta la actualidad, encontrándose vigente el mismo.

SOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

DE LA VALIDEZ DEL ACTA DE TRANSACCION

A fin de abordar el primero de los problemas jurídicos anteriormente planteados, en materia laboral o de seguridad social, lo relativo a la ineficacia de un acuerdo transaccional dado entre un trabajador y un empleador, debe tenerse en cuenta que únicamente son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, tal y como lo prevé el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, amén de que la regla general de tales asuntos, es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, contemplados en los artículos 14 de la misma obra, 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Nacional, entre otros.

Frente al tema de la transacción extrajudicial, nuestro órgano de cierre, a través de sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, señaló:



“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”

Además, esa misma corporación en sentencia SL 3151 de 2018, ha precisado:

“Tanto la transacción como la conciliación son definidos como medio alternativos de solución de conflictos, cuya finalidad es poner fin a un conflicto jurídico dentro del derecho laboral, ya sea dentro de un proceso jurídico o por fuera de él. Es así, que el artículo 15 del C.S.T., prescribe que es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; en igual sentido, el artículo 53 constitucional consagra la facultad de conciliar y transigir, únicamente, sobre derechos inciertos y discutibles. Pertinente resulta señalar, que se entiende por derechos ciertos e indiscutibles aquellos cuyos requisitos previstos para su exigibilidad están acreditados, es decir, sus supuestos fácticos, o cuando determinada su existencia, no produce duda ni controversia alguna.”

Ahora bien, dado que no se encuentra dentro de nuestra legislación cuándo un derecho laboral tiene la connotación de cierto e indiscutible, razón por la cual nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, que al respecto han señalado que la rotulación de dichos derechos no deviene de manera exclusiva de la ley, sino que se extiende a las convenciones, laudos o cualquier otra expresión colectiva vinculante, conforme se precisó en la sentencia SL radicado No. 19672 del 11 de febrero de 2003.

En providencia de esa misma Corporación, fechada del 02 de julio de 2008 (Rad. 31756), rememorada en sentencia T-320 de 2012, se explica que *“la certidumbre de un derecho nace de su incorporación al patrimonio del sujeto, es decir, que se puede pregonar que un*



derecho es cierto cuando se configuran los presupuestos fácticos enunciados en el precepto normativo que lo consagra, al margen de que aún no se hayan producido sus efectos jurídicos”.

Es por eso que el concepto de derecho cierto ha sido asociado a la definición de “*derechos adquiridos*”, establecida, entre otros pronunciamientos, en las sentencias C-168 de 1995 y C-663 de 2007, con arreglo a las cuales, el derecho adquirido es aquel que se consolida “*cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente, porque se entiende jurídicamente garantizado e incorporado al patrimonio de esa persona*”.

En lo que atañe al carácter indiscutible del derecho, en la misma providencia se aclara que este rasgo se refiere la certidumbre acerca de las características del mismo, es decir, a elementos relacionados con los extremos del derecho y su cuantía, los cuales deben figurar con claridad y evidencia, pues solo así se pueden considerar demostrados. En virtud de esta “*huella de indiscutibilidad*”, para usar el mismo término al que acude la Corte Constitucional en la sentencia T-320 de 2012 “*el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial*”.

Resulta igualmente relevante traer en cita lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de diciembre de 2007, Rad. 29332, reiterada en sentencia del 08 de junio de 2011, Rad. 35157, cuyo aparte es el siguiente

“Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”. (subrayado fuera del texto)



Acogiendo la Sala los precedentes jurisprudenciales citados, nos lleva a concluir que no basta con que se desconozca la existencia del contrato laboral, al haberse suscrito un contrato de prestación de servicios, para que convierta el derecho reclamado en discutible, que pueda ser objeto de transacción. Razón por la cual el operador judicial debe hacer un análisis a los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo por lo tanto hacer una interpretación de las demandas, lo cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos. No puede olvidarse que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Nacional, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Cumpliendo con la obligación expuesta, retomando el libelo demandatorio, lo que persigue el demandante es el reconocimiento del contrato realidad, que a su consideración estuvo rigiendo del 16 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Argumentando la parte contraria, que se trató de un contrato de prestación de servicios, donde el demandante gozó de autonomía e independencia.

Para comenzar, es claro que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio, y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada



subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 13020 de 2017, sobre la temática que nos ocupa, ha precisado:

“Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo. Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.

Ahora bien, no fue materia de controversia que el demandante prestó sus servicios a la sociedad demandada como Médico de urgencias. Cumpliendo así con el deber de acreditar el primer elemento del contrato laboral.

Debemos recordar que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, establece:

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Inciso 2. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue prevista en el literal b) del artículo 1 de esta ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.”



El inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665-98, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica”.

Además, en ese mismo pronunciamiento, la Guardiania de la Constitución expuso:

“La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

En acatamiento de la sentencia de constitucionalidad, corresponde al operador judicial *“con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios”*, a fin de establecer si la parte demandada desvirtuó la presunción de subordinación y con ello la existencia de la relación laboral.

Dentro del material probatorio se encuentra:

- El contrato de prestación de servicios profesional de medicina suscrito entre el aquí demandante Larry Comisión Rodríguez y la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, el día 15 de abril de 2013, identificado bajo el número 182-04-



2013, cuyo objeto fue el de la prestación de servicios de atención médica de Urgencias a los pacientes que lo requieran en la Clínica Amiga de Comfandi, siendo el mismo ejecutado de forma personal por el señor Comisión Rodríguez. Los otros sí al anterior contrato, suscritos por las mismas partes, los días 07 de octubre de 2013 y 28 de febrero de 2014.

- Al pdf, 06, se encuentra aportado documento titulado: *“cadena de llamado personal de urgencia”*, encontrándose relacionado el demandante (fl. 5). Además, se encuentra un listado donde se indica el nombre del galeno de urgencias, la hora de entrada y de salida y la firma del médico, donde igualmente aparece relacionado el Dr. Larry Comisión Rodríguez (pdf 06 fl. 7). Otra relación denominada Clasificación de grupo para asistencia (pdf. 06 fl.26)

- Se aporta al mismo pdf 06 folio 28, un comunicado interno para los médicos generales del servicio de urgencias de la Clínica Amiga, donde se informa que las llegadas tardes al turno y que tengan dos llamados de atención por ese motivo, serán suspendidos una semana del cuadro de turno y si hay incumplimiento de turno sin justificación, se hará acreedor a una suspensión después de un llamado de atención. Indicando, además: *“todos los médicos deben registrarse en la bitácora, la cual estará ubicada en la entrada del código azul. Independientemente por donde entre deben pasar y registrarse para efectos de control. Si no se encuentra en el registro de ingreso y salida se entenderá que hubo incumplimiento.”* Documento suscrito por la Coordinadora Médica de urgencias.

- La terminación del anterior contrato de prestación de servicios profesionales de medicina, a partir del 31 de diciembre de 2015, a través de acta de terminación de fecha 14 del mismo mes y año, suscrita entre el aquí demandante y la clínica llamada a juicio.

- La celebración de un acuerdo transaccional entre el señor Larry Comisión Rodríguez y la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, de fecha 14 de diciembre de 2015, y en el que, se ratificó la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 31 de diciembre de 2015, el reconocimiento de una suma única a favor del extrabajador que ascendió a \$6.340.908, previo los descuentos legales por aportes a la seguridad social y retención en la fuente y la declaración de paz y salvo a la clínica por todo



concepto de orden laboral que se hubiese desprendido de la discutible relación que existió entre las partes.

De acuerdo con los documentos, no se logra desvirtuar la subordinación, por el contrario, la imposición de horarios, así como la instrucción de registrar la entrada y salida, so pena de sanciones es muestra de la existencia de subordinación. Aunado a ello, la labor del actor tiene que ver con el objeto social de la demandada, quien utilizó la contratación civil para desconocer derechos laborales que luego acepta a manera de transacción y con la suscripción del contrato laboral.

Por lo tanto, para la Sala, el solo hecho del desconocimiento del contrato de trabajo, no convierte los derechos laborales en discutibles que conlleven a que el acuerdo de transacción tenga validez. Dado que acreditado el contrato realidad, las prestaciones sociales se convierten en derechos ciertos e irrenunciables. Razón por la cual los argumentos expuestos por la parte pasiva no son atendibles que conlleva a mantener ese punto de la sentencia de primera instancia.

Determinada la relación laboral, surge el reconocimiento de los derechos laborales. Siendo necesario definir como se aplica la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, quien, al formular el recurso de alzada, censura la forma como el A quo analiza ese medio exceptivo, al considerar el operador judicial que esta clase de proceso es declarativo. *“no estaba sujeta a tal fenómeno temporal, como tampoco frente a la declaratoria del contrato de trabajo, el cual puede reclamarse en cualquier tiempo,”* Considerando la parte recurrente: *“que el fenómeno de la prescripción de cada uno de los derechos laborales, teniendo en cuenta la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible, y no desde la declaratoria del contrato de trabajo a través de la sentencia atacada”*.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se



realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

También ha expuesto el máximo órgano de la jurisdicción laboral que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *“el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores. Es por ello que los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, disponen que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible. Pero esas mismas disposiciones permiten la interrupción cuando el trabajador presenta un simple reclamo por escrito al empleador; y una vez interrumpida, comienza a correr el nuevo término por un lapso igual.”* (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019).

Ahora, cuando se trata de un proceso en que se determina la existencia de una relación laboral, no puede analizarse la excepción de prescripción a partir de la fecha de la sentencia, porque si bien, se está declarando el contrato, pero éste existió desde antes, como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral entre otros en la sentencia SL 377 de 2023, radicación 93745, cuyo aparte es el siguiente:

“El Tribunal, frente al tema de la prescripción, determinó, que de acuerdo con el análisis jurisprudencial realizado por la Sala de Casación Laboral, imponer indicar, que la fecha a partir de la cual se cuenta el término de prescripción es indudablemente aquella a partir de la cual se hicieron exigibles cada uno de los derechos (primas, vacaciones, intereses sobre cesantías, etc.) sin que se pueda señalar que la sentencia objeto de alzada, constituyó el contrato de trabajo, pues tal afirmación es falaz, en



tanto la sentencia solo lo declaró, no lo creó, por tanto, el hecho de que en este asunto, se hubiese simulado u ocultado la relación, no modifica el término de prescripción.” Subrayado fuera del texto.

Atendiendo el anterior precedente, procede la Sala a hacer el análisis de la excepción de prescripción y para ello partimos de la data en que termina el contrato realidad, que fue el 31 de diciembre de 2015. No milita en el proceso reclamo alguno presentado al empleador que busque el pago de las acreencias laborales que hoy nos ocupa, para entender que ese término de prescripción estuvo interrumpido, razón por la cual se toma la data en que se formula la demanda el 25 de agosto de 2020 (pdf,. 14), Observándose que entre una y otra fecha transcurrió más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, las prestaciones sociales, vacaciones e indemnización moratoria por no consignación de las cesantías se encuentran prescritas.

Situación diferente que merece un análisis por separado es el pago de las cesantías, porque de conformidad con la sentencia radicación 34393 del 2010, reiterada entre otras en sentencia radicación 35793 del 2011, emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que para efectos de la prescripción se debe contabilizar el término desde el momento de la terminación del contrato, que es cuando se hace verdaderamente exigible tal prestación en los términos del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con los hechos de la demanda la Sala interpretar que se trata de un solo vínculo, esto es, el contrato realidad que terminó el 31 de diciembre de 2015 y ante la suscripción a partir del 1 de enero de 2016 del contrato de trabajo, se dio continuidad al servicio. Pero como se había omitido la consignación de las cesantías durante lo que mal llamó la demandada, “*contrato de prestación de servicios*”, y como quiera que el contrato a la presentación de la demanda aún estaba vigente, lo que conlleva a concluir que no ha operado la excepción de prescripción. Debiéndose liquidar año por año, cuyo valor fue determinado por el juez de primera instancia, al no encontrar la Sala que el valor de la remuneración sea superior a la establecida por el A quo.



Al prosperar parcialmente la excepción de prescripción releva a la Sala del estudio de las otras acreencias laborales que reclama la parte actora al quedar éstas afectadas por el fenómeno extintivo de las obligaciones.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia en lo que atañe a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y sólo se ordenará el pago del auxilio de cesantías, pero debidamente indexado ante la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi, y a favor del demandante. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 009 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las acreencias laborales, salvo lo correspondiente a auxilio de cesantías. Declarar no probadas las demás excepciones propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 009 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: Condenar a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi, representada legalmente por el señor David Alberto Londoño



Isaza, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia, y en favor del demandante la suma de \$15.639.394, valor que se indexará al momento de su cancelación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 009 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación,

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi, y a favor del demandante. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2020-00288-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LARRY COMISION RODRIGUEZ
VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00288-01**